

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden concediendo prórroga de un año para la supresión del turno de excedentes establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915, á los Notarios que desempeñan Notarías de las suprimidas por la vigente demarcación y que aún no han sido amortizadas.—Página 294.

Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Mayor del Cuerpo de Intendencia Militar, D. Luis Moreno Colmenares.—Página 294.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Comandante de Infantería de Marina, D. Antonio de Dueñas Tomassety.—Página 295.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón general de los funcionarios administrativos, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, y del personal subalterno del mismo.—Página 295.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden elevando á definitivo el carácter provisional con que fueron creadas las Escuelas á que se refiere la disposición 5.ª de la Real orden de 21 de Abril del año actual, inserta en la GACETA del 28 de referido mes.—Página 295.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo reclamaciones formuladas por D. Antonio Danús Ventura, D. Juan Güell Canals, D. Juan Rosich Batet y D. Nicolás de Mateo y Rives, contra la Sociedad de seguros, en liquidación, denominada La Actividad.—Páginas 295 y 296.

Otra disponiendo se invite á las Autoridades agrarias de carácter general, y á las que especialmente se citan en el artículo 16 del Real decreto de 12 del mes actual, sobre creación de una Caja Central de Crédito Agrícola, para que soliciten su inscripción, previa la suscripción que determina el artículo 14, y con el objeto de quedar representadas en Comité directivo.—Página 296.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno inglés ha declarado que mientras continúe la guerra presente, ó hasta nuevo aviso, serán considerados contrabando absoluto ó condicional los artículos que se mencionan.—Página 296.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolviendo peticiones elevadas á este Ministerio en solicitud de que se expidan certificaciones de la defunción de pasajeros y tripulantes del vapor Principio de Asturias, que naufragó en las costas del Brasil el 5 de Marzo de 1916.—Página 298.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 298.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 299.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado don

Daniel Granados y Clavijo, Aspirante segundo de la Secretaría de este Ministerio.—Página 300.

Dirección General de Primera enseñanza. Nombando Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Maestros de Zamora, Avila y Cáceres, á don Gaspar Arabáolaza y Gorospe, D. Cecilio Sagarín y López de Goicochea y D. José Gómez Crespo, respectivamente.—Página 300.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 300.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Oviedo), Gobierno Civil de la provincia de Jaén, Banco Hipotecario de España y Junta del puerto de Barcelona.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Junio próximo pasado.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de espirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escalafón general de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 70 y 71.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915, señaló el plazo de dos años para la existencia del turno especial establecido en favor de los excedentes de demarcación, autorizando la prórroga de aquél por el tiempo que se considerase oportuno, respecto de aquellos Notarios excedentes que habiendo solicitado en dicho turno, no hubieren obtenido Notaría por haber sido nombrados otros con preferente derecho; precepto reproducido en el artículo 16 del vigente Reglamento notarial, si bien con la adición de que la prórroga de los dos años fuese á instancia de parte interesada y antes de terminar éstos.

Inspíranse ambas disposiciones en igual finalidad: la de restablecer lo antes posible la normalidad de los turnos ordinarios, alterada de un modo transitorio por el destinado á excedentes con el propósito de suprimir Notarías incógnatas, pero respetando puedan disfrutar de éste los que sin embargo de haber pedido Notarías, manifestando así su voluntad de salir de la que desempeñaban, no lo hubiesen conseguido, porque otros de igual condición, pero con mejor derecho, les privasen de la Notaría solicitada.

Durante los dos años, próximos á venir, se ha dado el caso de haberse declarado desiertas Notarías, anunciadas para excedentes, de las tres clases que existen, no obstante lo que se han presentado varias instancias en solicitud de prórroga de dicho término, entendiéndose por unos que el haber solicitado por una ó más veces, pero no en todos los cursos, y por algunos que la sola petición de la prórroga, son motivos bastantes para que se les reconozca el derecho á solicitar en turno de excedentes, declarándose éste en vigor por un nuevo plazo.

Para desvanecer las dudas que revelan las aludidas instancias, y en evitación de perjuicios nacidos de una equivocada creencia, en los términos prudentes que aconsejan que únicamente existan los turnos ordinarios y no se demore la provisión de Notarías con daño de los mismos Notarios y del servicio público,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede prórroga de un año para la supresión del turno de excedentes establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915, á todos los Notarios que desempeñan Notarías de las suprimidas por la vigente demarcación y que aún no han sido amortizadas.

2.º La prórroga á que se refiere el artículo anterior, estará sujeta, en cuanto á su subsistencia, al resultado de la provisión de Notarías en el expresado turno, quedando éste suprimido y extinguida dicha prórroga en cada una de las categorías establecidas, cuando en cualquiera de ellas se declare desierta alguna Notaría de las anunciadas para excedentes de demarcación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 11 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Mayor del Cuerpo de Intendencia Militar, D. Luis Moreno Colmenares, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la primera Región cursa propuesta de recompensa formulada por la Academia de Intendencia Militar, á favor del Mayor del Cuerpo, Profesor de la misma, don Luis Moreno Colmenares, por llevar más de siete años ejerciendo el cargo, en dos épocas distintas.

Acompaña acta de la Junta facultativa y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado, con el informe prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109).

Del examen de estos documentos resulta que fué nombrado Profesor en su anterior empleo por Real orden de 26 de Enero de 1909, incorporándose en 19 de Marzo siguiente y desempeñando el car-

go sin interrupción permaneció hasta la terminación de los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre de 1913, fecha en que cesó por haber ascendido al empleo de Mayor, según Real orden de 2 de Agosto anterior.

Nombrado nuevamente Profesor por Real orden de 17 de Septiembre de 1914 (D. O. núm. 208), verificó su incorporación en 1.º de Noviembre del mismo año, donde en la actualidad continúa.

En ambos periodos de tiempo ha desempeñado con el mayor celo y asiduidad las clases primeras del tercer año y primeras del primero del plan aprobado por Real orden de 26 de Abril de 1909, y la cuarta del segundo año del plan actual, que hoy tiene á su cargo; ha formado parte de los Tribunales de ingreso de Geometría y Trigonometría en las convocatorias de 1909 á 1913 inclusive, y en esta última formó parte además del Tribunal de Francés, Dibujo y Literarias, presidiendo luego, en los años 1915 y 1916 el Tribunal de Aritmética y Álgebra.

Sin desatender sus clases, y por sucesión reglamentaria, ha desempeñado cumplidamente la Jefatura de estudios y la del detall, como asimismo los cargos de Ayudante de Armas y Capitán de Compañía, ejerciendo en la actualidad el de Bibliotecario.

Ha escrito tres libros aplicados á la enseñanza con los títulos de «Breve estudio administrativo de la guerra ruso-japonesa», «Notas de historia de la Administración militar», y «Apuntes de Legislación y Aritmética mercantiles», habiendo sido este último declarado de texto provisional por Real orden de 19 de Julio de 1916 (D. O. núm. 157).

Ha formado parte de numerosas Ponencias, y en Enero de 1913 asistió, en concepto de Secretario, á las órdenes del Director, á la Junta reunida en Madrid para tratar de la reforma del Reglamento orgánico de las Academias militares.

Este Jefe, que ha demostrado en la enseñanza y en los cargos ejercidos, notable laboriosidad y acierto, en opinión de la Junta facultativa, merece recompensa.

Cuenta de efectivos servicios más de veintinueve años, con buena concepción, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, por servicios en la campaña de Cuba.

Cruz de igual clase y Orden, con distintivo blanco y pasador del Profesorado y medallas conmemorativas de dicha campaña, con diferentes pasadores, y de los Sitios de Gerona.

Por todo lo expuesto, la Junta de Secretaría, apreciando lo mucho que valen las extraordinarias cualidades y relevantes servicios prestados á la enseñanza por el Mayor del Cuerpo de Intendencia, D. Luis Moreno Colmenares, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le concedió por Real orden de 25 de Marzo de 1913 (Diaria Oficial núm. 67), con arreglo á lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. número 109), y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Ricardo Aranz.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa formulada por la Jefatura de Servicios de Infantería de Marina, y de acuerdo con lo informado por la Junta de Récompensas de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al Comandante del expresado Cuerpo, D. Antonio de Dueñas Tomassety, la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato, como premio á los extraordinarios servicios que ha prestado, y al celo é inteligencia demostrados en el desempeño de su cometido, como comprendido en los puntos 6.º y 7.º del artículo 20 del vigente Reglamento en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

FLOREZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Réctificado con las modificaciones introducidas y las alteraciones á que ha dado lugar el movimiento de personal desde 1.º de Septiembre de 1914 á 30 de Junio último, en que se totalizan los servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el escalafón general de los funcionarios administrativos, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, y del personal subalterno del mismo. (Véase *Anexo núm. 2*.)

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1917.

SÁNCHEZ-GUERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

De conformidad con lo dispuesto por Real orden fecha 21 de Abril de este año (GACETA del 28),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve á definitivo el carácter provisional con que fueron creadas las Escuelas á que se refiere la disposición 5.ª de dicha Real orden, cuyos números de orden en la oportuna relación son los siguientes: 1 al 12, 14 al 17, 19 al 40, 44 al 72, 76 al 83, 87 al 99, 101 al 110, 112 al 114, 116 al 125, 127 al 134, 136 y 137, 139 al 161, 165 al 193 y 196 al 200, todos inclusive.

2.º Que las Escuelas á que se refieren

los números de orden 12, 35, 130 y 131, se entienda aclarada su creación definitiva en el siguiente sentido:

La número 12, para Llosa de Camacho, Ayuntamiento de Alcalalí (Alicante), será desempeñada por Maestro en vez de Maestra.

La número 35, para Los Mazos, Ayuntamiento de Boal (Oviedo), en sentido contrario á la anterior, cambiando además el concepto de gastos en ambas, de modo que el de aquella pase á ésta y viceversa.

La número 130, para Rumoroso, Ayuntamiento de Piélagos (Santander), como la anterior, número 35, quedando sin efecto las cantidades que se le asignaron por los conceptos de gratificación de adultos y material nocturno, y

La número 131, para Melarde, Ayuntamiento de Piloña (Oviedo), será mixta en vez de unitaria.

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros interinos con destino á las Escuelas de mención, creadas definitivamente, en la inteligencia de que serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento los gastos de personal, y los de material con cargo á lo consignado para estas atenciones en dicho presupuesto.

4.º No habiéndose cumplido dentro del plazo de dos meses con los requisitos señalados en la Real orden de 21 de Abril último por los Ayuntamientos de Alcanar (Tarragona), Ames (Coruña), Cabó (Lérida), Calig (Castellón), Creciente (Pontevedra), Forcarey (Pontevedra), La Cañiza (Pontevedra), Masanet (Gerona), Monterroso (Lugo), Paredes (Toledo), Porrño (Pontevedra), Quirós (Oviedo), Silleda (Pontevedra) y Villahermosa (Castellón), quedan anuladas las creaciones provisionales de Escuelas á que se reflejan los números 13, 18, 41, 42, 43, 73, 74, 75, 84, 85, 86, 100, 111, 115, 126, 135, 138, 162, 163, 164, 194 y 195 de la expresada reclamación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado las reclamaciones formuladas contra la Sociedad en liquidación denominada La Actividad, por D. Antonio Danús Ventura, D. Juan Güell Canals, D. Juan Rosich Batet y D. Nicolás de Mateo y Rivas; y

Considerando que las formuladas por los tres reclamantes primeramente citados, se contraen á pretender que se reha-

biliten las pólizas poseídas por ellos y sus representados, las que fueron declaradas caducadas, por no haber sido pretendido su rescate dentro del plazo que hubo de fijarse á virtud de la Real orden de fecha 6 de Julio de 1915, á lo cual no es posible acceder, no sólo teniendo en cuenta que no puede alegarse ignorancia contra una soberana disposición inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la Comisaría de Seguros, sino porque habiendo causado estado se perjudicarían derechos adquiridos, que son por lo menos tan respetables como los que se alegan en el expediente:

Considerando que la notoria negligencia de los recurrentes no autoriza á que se fije un nuevo plazo de reclamación distinto del que puso en vigor la Real orden de 6 de Julio de 1915, pues ello equivaldría á modificar dicha soberana resolución, acto que no es lícito ejecutar por la Administración activa, la que, según jurisprudencia constante del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, hoy Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, no puede por sí ni aun obrando á virtud de pedimento de parte interesada modificar en vía gubernativa las resoluciones por ella dictadas, las cuales sólo son revisables ante la jurisdicción creada á tal efecto:

Considerando que la reclamación de D. Nicolás de Mateo y Rivas relativa á que se obligue á la Sociedad en liquidación La Actividad á pagar el importe de las pólizas que liquida sin exigir las notas correspondientes acreditativas de que el acto que se ejecuta está exento del pago del impuesto de Derechos reales y del de la Contribución de utilidades, no puede ser tenida en cuenta porque, según los artículos 24, 54, 62 y 63 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, la Sociedad denominada La Actividad incurriría en responsabilidad notoria si no exigiera el cumplimiento de dicho requisito legal, como incurrirían en ella no sólo las entidades de todos órdenes sino los Tribunales de justicia si intentaran prescindir de dicha formalidad reglamentaria, que obedece á principios de orden fiscal estatuidos para evitar el fraude:

Considerando que según manifiesta el reclamante Sr. Mateo y Rivas, en muchos casos la cantidad que hay que percibir de la Sociedad de cuya liquidación se trata resulta inferior á la que hay que abonar en concepto de derechos y gastos de la nota de exención, lo cual en realidad no es justo ni menos equitativo, causa por la cual procede que la Sociedad denominada La Actividad, obtenga de la Administración activa, según lo tiene intentado ya, una resolución de carácter general que exima de la presentación de la nota de hallarse exentos del pago del impuesto de Derechos reales y de la Contribución de utilidades los contratos que liquida, y los que no sólo no hay beneficio

algano, sino que podrá aspirarse á lo sumo al reintegro del capital desembolsado por los asegurados ó suscriptores:

Considerando que mientras tal resolución no se dicte, no es dable suspender la liquidación en perjuicio de los reclamantes, sino que, antes por el contrario, debe procurarse su terminación en la forma más rápida posible, á cuyo efecto debe autorizarse á la entidad en liquidación para que retenga en su poder la cantidad á que ascienda el impuesto de Derechos reales que se debe de abonar por cada contrato y el de la Contribución de utilidades que por cada póliza cancelada debiera percibir la Hacienda, cual si dichos actos no estuvieran exentos; cifra que sea, dadas las tarifas vigentes, notoriamente inferiores á las que representan las de los gastos y derechos de las notas de exención, y cuya totalidad en su día se habrá de abonar al Tesoro público ó á los interesados, según se resuelva la reclamación en curso;

La Junta Consultiva de Seguros propone, por las razones expuestas, que se declare que procede desestimar las reclamaciones de D. Antonio Danus Ventura, D. Juan Güell Canals, D. Juan Rosich y D. Nicolás de Mateo Rivas, y que debe ordenarse á la Sociedad denominada La Actividad que retenga en su poder al abonar el importe de cada contrato que liquide el total de las sumas á que asciendan el impuesto de Derechos reales y la Contribución de utilidades, según las tarifas en curso, en vez de exigir las notas reglamentarias de exención, debiendo conservar las cantidades que por tales conceptos retenga en su poder, hasta que se acuerde si procede ó no dictar una resolución de carácter general que extinga en casos como el que motiva este expediente el presentar para cada contrato su nota respectiva de exención.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Comisario general de Seguros.

Excmo. Sr.: Para dar pronto cumplimiento al Real decreto de 12 de Julio del corriente año, sobre creación de una Caja Central de Crédito agrícola y proceder á constituir el Comité de dirección de este nuevo Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite á las entidades agrarias de carácter general y á las que especialmente se citan en el artículo 16 del indicado Real decreto, para que soliciten su inscripción previa la suscripción que determina el artículo 14 y con el objeto

de quedar representadas en Comité directivo.

Las solicitudes deberán dirigirse al Ministerio de Fomento, hasta el día 31 de Agosto de 1917.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Presidente de la Caja Central de Crédito agrícola.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

sección de política

El señor Embajador de S. M. en Londres participa á este Ministerio que ha sido publicado un Real decreto con fecha 2 de los corrientes, mediante el cual el Gobierno de S. M. británica deja sin efecto las listas de contrabando de guerra aprobadas con anterioridad á esa fecha, y en su lugar declara que mientras continúa la guerra presente ó hasta nuevo aviso, serán considerados contrabando, absoluto ó condicional, los artículos siguientes:

Contrabando absoluto.

El ácido acético y los acetatos.
El anhídrido acético.
El éter acético.
Las acetonas y los materiales en bruto ó preparados utilizables en su elaboración.
Las aeronaves de todas clases, incluso los aeroplanos, dirigibles, globos y sus partes componentes, junto con los accesorios y artículos adecuados para su uso en aquello que se relaciona con la aviación.
La albúmina.
Los alcoholes, incluso el alcohol amilico, el espíritu de madera y sus derivados y preparaciones.
El aluminio y sus aleaciones, alúmina y sales de alúmina.
El amonio.
El espíritu de amonio.
Las sales de amonio.
La anilina y sus derivados.
Los animales de silla, de tiro y de carga, utilizables ó que puedan llegar á ser utilizables en la guerra.
El antimonio y los sulfuros y óxidos de antimonio.
Los aparatos que puedan ser utilizados para el depósito, la proyección, compresión ó liquefacción de gases, llamas, ácidos ó otros agentes destructores propios para su uso en operaciones de guerra y sus partes componentes.
Las planchas de blindaje.
Las armas de todas clases, incluso las deportivas y sus partes componentes.
El arsénico y sus compuestos.
El mineral de arsénico.
Los asbestos.
El azafato.
El bambú.
El alambre de puntas y los instrumentos que sirven para fijarlo ó cortarlo.
El clorato y el perclorato de bario.
El sulfato de bario (baritas).
La bauxita.
El benzol y sus mezclas y derivados.
El betún.

Los polvos para blanquear (*bleaching powder*).

El negro de huesos.

Los huesos de todas clases, enteros ó triturados; la ceniza de huesos.

El borax, ácido bórico y otros compuestos del boro.

La bromina.

El cadmio, aleaciones de cadmio y mineral de cadmio.

El acetato, nitrato y carburo de calcio.

El sulfato de calcio.

Los equipos de campaña, sus artículos y partes componentes.

El alcanfor.

El «capsicum».

El ácido fénico (véase el fenol).

El bisulfuro de carbono.

El carbono y sus compuestos halógenos.

La potasa cáustica.

La sosa cáustica.

El celuloide.

El cerio y sus aleaciones y compuestos.

El cloruro de cal.

Los cloruros metálicos (excepto el cloruro de sodio) y metaloides.

La clorina.

El cromo y sus aleaciones, sales compuestas y minerales.

Las ropas y los equipos de carácter marcadamente militar.

El cobalto y sus aleaciones, sales compuestas y minerales.

Las pirritas de cobre y otros minerales de cobre.

El cobre, en bruto y trabajado en parte; el alambre de cobre; aleaciones y compuestos de cobre.

El carbón, incluso el polvo de carbón.

El algodón en bruto, los «inters», los desperdicios de algodón, los hilados de algodón, los tejidos de algodón y otros productos sacados del algodón susceptibles de ser empleados en la fabricación de explosivos.

El cresol y sus mezclas y derivados.

La cyanamida.

Los diamantes propios para fines industriales.

Las aplicaciones eléctricas propias para ser utilizadas en la guerra y sus partes componentes.

El hierro electrolítico.

El esmeril, corindon, carborandum y todos los demás materiales desgastadores, ya naturales ó artificiales, y los productos con ellos elaborados.

Los explosivos y los materiales empleados en su fabricación.

Los explosivos preparados especialmente para la guerra.

Los ácidos grasos.

El feldespató.

Las aleaciones de hierro de todas clases

El ferrosilicio.

Las fibras vegetales y los hilados hechos con ellas.

El lino.

Las fraguas de campaña y sus partes componentes.

El ácido fórmico y los formatos.

El éter fórmico.

Los gases destinados para la guerra y los materiales para producirlos.

La glicerina.

El oro, la plata, el papel moneda, los títulos, efectos negociables, cheques, letras de cambio, órdenes de pago, cupones, cartas de crédito, de consignación («delegation») ó de aviso, los avisos de crédito y de débito ó otros documentos que ya por ellos mismos, ya una vez completados ó habilitados por el destinatario, autorizan, confirman ó hacen efectiva la transmisión de fondos de créditos ó de títulos,

La piel para batidores de oro.
Los montajes para cañón y sus partes componentes.

El mineral de hierro hematites.
El pelo animal de todas clases y los hilados de pelo animal.

Los arneses de todas clases de un carácter marcadamente militar.

El cáñamo.
La corambre de ganado, de búfalo y de caballo.

El ácido hidroclicórico.
Los utensilios y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación de municiones de guerra ó á la fabricación y reparación de armas ó de materiales de guerra terrestre ó naval.

Los materiales incendiarios para fines de guerra.

Los materiales aisladores en bruto ó manufacturados.

La iodina y sus compuestos.
El iridio y sus aleaciones y compuestos.

El hierro (electrolítico).
Las piritas de hierro.
El «kapok».

Los tornos, máquinas y herramientas susceptibles de ser empleados en la fabricación de municiones de guerra.

El plomo y el mineral de plomo.
El cuero curtido ó sin curtir, propio para la talabartería, para el calzado militar ó vestuario militar.

Las correas de transmisión, el cuero hidráulico y el cuero para bombas.

Los materiales productores de luz para fines de guerra.

Los arzones y sus partes componentes.

Los lubricantes.
El manganeso y el mineral de manganeso.

El bióxido de manganeso.
Los mapas y planos de cualquiera parte del territorio de los países beligerantes ó de la zona de las operaciones militares, en una escala de una pulgada por cuatro millas ó mayor, así como las reproducciones, en cualquier escala, de esos mapas ó planos, hechas por medio de la fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

El mercurio.
Los sulfitos metálicos y los «tiosulfatos».

Los aceites minerales, incluso la bencina y las esencias para motor.

El molibdeno y la molibdenita.
La arena monacitada.

Automóviles de todas clases y sus partes componentes y accesorios.

La naftalina y sus mezclas y derivados.
El níquel y sus aleaciones, sales, compuestos y minerales.

Los nitratos de todas clases.
El ácido nítrico.

El osmio y sus aleaciones y compuestos.

El ácido oxálico y los oxalatos.
El paladio y sus aleaciones y compuestos.

La pimienta.
Los fenatos.
El fenol (ácido carbónico) y sus mezclas y derivados.

El fosgeno (cloruro de carbonil).
El fósforo y sus compuestos.

Las sales de potasa.
Las películas y placas fotográficas y el papel sensible.

La pez.
El platino y sus aleaciones y compuestos.

La pólvora especialmente preparada para ser utilizada en la guerra.
Los proyectiles, cargas, cartuchos y

granadas de todas clases y sus partes componentes.

El prusiato de sosa.
La corteza de quillaia.
El ramio.

Los telémetros y sus partes componentes.

El roien.
Los productos resinosos.

El rodio y sus aleaciones y compuestos.

El caucho, incluso el caucho en bruto, usado y regenerado, las soluciones y pastas que contienen caucho ó cualesquiera otras preparaciones que contienen balata y gutapercha, así como las variedades siguientes del caucho, á saber: Borneo, Guayule, Jelutong, Palembang, Pontianac y todas las demás sustancias que contengan caucho, lo mismo que los objetos hechos en todo ó en parte del caucho.

El rutenio y sus aleaciones y compuestos.

La simiente de cebadilla y sus preparaciones.

Los proyectores y sus partes componentes.

El selenio.
La seda artificial y sus productos manufacturados.

La seda en todas sus formas y sus productos manufacturados, y los capullos de seda.

Las pieles de ternera, cerdo, carnero, cabra y gamo.

Los materiales fumígenos destinados á la guerra.

El jabón.
La cal de sosa.

El sodio.
El clorato y el perclorato de sodio.

El cianuro de sodio.
La nafta «solvent» y sus mezclas y derivados.

El almidón.
El acero que contenga tungsteno ó molibdeno.

Los compuestos de estroncio y de litio, y sus mezclas.

Los aparatos de señales fónicas submarinas.

El sulfuro.
El bióxido de sulfuro.

El ácido sulfúrico; el ácido sulfúrico fumante (oleum).

El éter sulfúrico.
El talco.

Las sustancias curtientes de todas clases, incluso la madera de quebracho y los extractos que sirven para el curtido de las pieles.

El tantalio y sus aleaciones, sales, compuestos y minerales.

El alquitrán.
El torio y sus aleaciones y compuestos.

El estaño, cloruro de estaño y mineral de estaño.

El titanio y sus sales y compuestos; el mineral de titanio.

El toluol y sus mezclas y derivados.
El tungsteno y sus aleaciones y compuestos; los minerales de tungsteno.

La trementina (aceite y esencia).
Los neumáticos para automóviles y bicicletas, así como los artículos ó materiales caracterizados para ser empleados en su fabricación ó reparación.

El uranio y sus sales y compuestos; el mineral de uranio.

La úrea.
El banadio y sus aleaciones, sales, compuestos y minerales.

Los vagones militares y sus partes componentes.

Los buques de guerra, incluso los botes y sus partes componentes, que no

puedan utilizarse sino en un buque de guerra.

La cera de todas clases.
El alambre de acero y de hierro.

El alquitrán de madera y el aceite del alquitrán de madera.

Las maderas de todas clases susceptibles de ser utilizadas en la guerra.

La lana en bruto, peinada ó cardada; los desperdicios de lana, así como los hilados de lana y sus desperdicios.

El xilol y sus mezclas y derivados.
El cinc y sus aleaciones.

El mineral de cinc.
La circonia.

El circonio y sus aleaciones y compuestos.

Contrabando condicional.

Las algas, el líquen y el musgo.
Los barriles y cascos vacíos de todas clases y sus piezas sueltas.

Las vejigas.
El calzado propio para ser utilizado en la guerra.

La caseína.
Las tripas para embutidos.

Los cronómetros.
Las prendas de vestir y los géneros para su manufactura, propias para ser utilizables en la guerra.

Los diques flotantes y sus piezas sueltas.

Los explosivos que no estén especialmente preparados para usos de guerra.

Los gemelos de campaña.
Los viveres.

Los forrajes y alimentos para animales.

Los combustibles, incluso el carbón de leña, con excepción de los aceites minerales.

Las pieles propias para las prendas de vestir, susceptibles de ser utilizadas en la guerra.

La gelatina y las sustancias empleadas en su fabricación.

La cola (aglué) y las sustancias empleadas en su fabricación.

Las cuerdas de tripas.
Los artículos de talabartería.

Las herraduras y los materiales propios para herrar.

Los instrumentos náuticos de todas clases.

Los aceites y grasas de animales, de pescado ó de vegetales, excepto aquellos susceptibles de ser empleados como lubricantes y excluyendo los aceites esenciales.

Las semillas oleaginosas, nueces y cáscaras.

La pólvora que no haya sido especialmente preparada para usos de guerra.

El material fijo ó móvil de ferrocarriles.

Las tripas para salchicha.
Las esponjas en bruto y preparadas.

El material de telegrafía y radiotelegrafía.

El material de teléfonos.
Los telescopios.

Los vehículos de todas clases, excepto los automóviles, utilizables en la guerra y sus piezas sueltas.

Los navíos, embarcaciones y botes de todas clases.

Levadura («Yeast»).

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio de esta Sección inserto en la GACETA DE MADRID de 17 de Enero del año actual.

Madrid, 23 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas á este Ministerio en solicitud de que se expidan certificados de defunción de pasajeros y tripulantes del vapor *Príncipe de Asturias*, que naufragó en las costas del Brasil el 5 de Marzo de 1916:

Vistos los artículos 4.º, número 3.º; 20, 79, 82, 83 y 91 de la ley del Registro Civil; párrafo último del 64 de su Reglamento; 9 y 11 del Decreto de 1.º de Mayo de 1873, y Real orden de 28 de Septiembre de 1900:

Considerando que el naufragio ocurrió en aguas del Brasil, y por tanto, que solamente el Consulado de la Nación á cuyo distrito corresponda el lugar de la costa en que ocurriera aquél, puede practicar las inscripciones de defunción de las víctimas del aludido accidente marítimo:

Considerando que aun en el caso—que hace presente la Real orden, comunicada por el Ministerio de Estado, de 3 de Agosto de 1916, refiriéndose sin duda á noticias comunicadas por el Cónsul aludido—de que no puede pretenderse la identificación de los cadáveres de los supuestos naufragos, esto no lleva necesariamente á la consecuencia de la imposibilidad de practicar las inscripciones en el dicho Registro Consular, toda vez que la imposibilidad de identificación de los cadáveres y aun el no hallazgo de éstos últimos—caso frecuentísimo para esta clase de inscripciones—se hallan previstos en la Real orden citada, y este supuesto fué además tomado en consideración y sirvió de fundamento al Real decreto de 12 de Febrero de 1903, relativo á las inscripciones de defunción de los tripulantes del crucero militar *Reina Regente*.

Considerando, además, que aunque pudieran existir dificultades de otro orden para la extensión de estas inscripciones en el Registro del Consulado—como la de no hallarse en el territorio de la jurisdicción consular las personas interesadas en acreditar la defunción, residentes en lugares apartadísimos del de la nombrada oficina—la Ley ofrece medios de obtener la prueba, siquiera provisional, de las aludidas defunciones, puesto que atribuido á los Tribunales de Marina por su ley Orgánica el conocimiento de las causas por naufragio de buques mercantes, ellos son los que en vista de los datos aportados á los sumarios respectivos deben y pueden expedir los testimonios necesarios para que los Jueces municipales de los domicilios, si éstos constasen en dichas diligencias, inscriban las defunciones provisionales de los desaparecidos en el naufragio, y en otro caso, esta Dirección General practique las inscripciones provisionales de defunción de los presuntos naufragos cuyos cadáveres no hayan sido identificados;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cuanto á la inscripción de defunción de los españoles naufragos en aguas de la jurisdicción consular y cuyos cadáveres hayan sido hallados é identificados, los Cónsules de la Nación pueden y deben proceder con arreglo al artículo

10 del Decreto de 1.º de Mayo de 1873 y artículos 4.º, número 3.º, y 91 de la ley de Registro civil.

2.º Que acerca de la inscripción de defunción de los españoles naufragos en aguas españolas ó extranjeras, cuyos cadáveres no han sido identificados, las Autoridades de Marina españolas que instruyan el sumario, pueden y deben, bien de oficio, bien á instancia de parte, remitir á los Jueces municipales de los domicilios de las víctimas, los testimonios necesarios para la práctica de las inscripciones provisionales respectivas; lo cual no obsta para que los Cónsules, en su caso, practiquen en su Registro civil estos asientos provisionales, cuando de las diligencias practicadas por las Autoridades extranjeras y cuya copia obtuvieren con arreglo al citado artículo 11 del Real decreto de 1873, resulte claramente la desaparición de un tripulante ó pasajero español en el naufragio de un buque nacional ó extranjero, en aguas de la jurisdicción consular y sin hallazgo é identificación del cadáver, y

3.º Que respecto á aquellos españoles cuyos domicilios no consten, y procediendo según lo preceptuado en el número 9.º del artículo 2.º de la ley de Registro civil, los Cónsules ó las Autoridades de Marina, en sus respectivos casos, deberán remitir á esta Dirección: los primeros, el certificado del asiento de su Registro civil, y las segundas, testimonio de las diligencias correspondientes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Estado y Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 al 4 de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de ídem íd. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal, á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.910.

Idem de títulos de la Deuda perpetua

al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.282.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.540 de la Dirección y 34.478 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 15.120, de Beneficencia; 15.265, de Instrucción Pública; 13.311, de Propios; 15.550, de particulares y colectividades intransferibles, y 15.252, transferibles y 15.057 del Clero.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 23 de Julio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
3.414	150	Cádiz.....	Cádiz.	9.495	285	Vizcaya.....	Lejona.
4.244	50	Sevilla.....	Villamanrique.	9.498	632	Barcelona.....	Manresa.
5.103	242	Navarra.....	Tafalla.	9.499	633	Idem.....	Idem.
5.149	104	Sevilla.....	Aznalcázar.	9.500	634	Idem.....	Vacarisas.
5.811	154	Baleares.....	Palma.	9.502	636	Idem.....	Barcelona.
5.874	81	Málaga.....	Melilla.	9.503	20	Orense.....	Barco de Baldeorras.
5.877	84	Idem.....	Cañete la Real.	9.504	320	Badajoz.....	Olivenza.
5.972	178	Alicante.....	Alcoy.	9.505	321	Idem.....	Feria.
5.978	214	Murcia.....	Cartagena.	9.506	322	Idem.....	Salvatierra de los Barros.
6.177	250	Córdoba.....	Baena.	9.507	323	Idem.....	Barriada de San Roque.
6.477	347	Navarra.....	Mirafuentes.	9.508	132	Gerona.....	Besalú.
7.256	184	Sevilla.....	Alcalá del Río.	9.509	57	Lérida.....	Ager.
7.641	213	Idem.....	Mairena del Alcor.	9.510	56	Idem.....	Almatret.
8.580	169	Burgos.....	Villegas.	9.511	35	La Coruña.....	La Coruña.
8.622	333	Cáceres.....	San Martín de Trevejo.	9.512	36	Idem.....	Arzuá.
8.624	335	Idem.....	Idem.	9.513	324	Badajoz.....	Villanueva del Fresno.
8.767	287	Cádiz.....	Arcos de la Frontera.	9.514	325	Idem.....	Fregenal de la Sierra.
9.019	358	Cáceres.....	Logrosán.	9.516	327	Idem.....	Montijo.
9.089	349	Zaragoza.....	Daroca.	9.518	306	Cádiz.....	Jerez de la Frontera.
9.418	271	Alicante.....	Alfaz del Pi.	9.520	2	Logroño.....	Bobadilla.
9.445	626	Barcelona.....	Barcelona.	9.521	23	Idem.....	Autol.
9.446	629	Idem.....	Idem.	9.522	27	Idem.....	Logroño.
9.447	628	Idem.....	Capellades.	9.523	»	Madrid.....	Madrid-Valleca.
9.448	629	Idem.....	Barcelona.	9.524	332	Córdoba.....	Almodóvar del Río.
9.449	630	Idem.....	Idem.	9.526	42	Logroño.....	Logroño.
9.450	631	Idem.....	Idem.	9.528	54	Idem.....	Munilla.
9.451	331	Murcia.....	Yecla.	9.529	67	Idem.....	Galilea.
9.452	332	Idem.....	Idem.	9.530	76	Idem.....	Foncea.
9.453	333	Idem.....	Idem.	9.531	115	Idem.....	Calahorra.
9.454	334	Idem.....	Idem.	9.533	123	Idem.....	Uruñuela.
9.455	335	Idem.....	Idem.	9.534	124	Idem.....	Ocón.
9.456	336	Idem.....	Idem.	9.536	126	Idem.....	El Rasillo de Cameros.
9.457	337	Idem.....	Idem.	9.537	127	Idem.....	Bañares.
9.458	338	Idem.....	Idem.	9.538	»	Madrid.....	Valdemoro.
9.459	339	Idem.....	La Unión.	9.539	128	Logroño.....	Castañares de Rioja.
9.461	341	Idem.....	Cartagena.	9.540	129	Idem.....	Leza de Río Leza.
9.462	213	Baleares.....	Capdepera.	9.541	130	Idem.....	Canicero.
9.463	140	Burgos.....	Santa María del Campo.	9.542	131	Idem.....	Grávalos.
9.464	128	Ciudad Real.....	Calzada de Calatrava.	9.545	134	Idem.....	Villarta-Quintana.
9.465	129	Idem.....	Villarrubia de los Ojos.	9.546	135	Idem.....	Pradejón.
9.466	130	Idem.....	Idem.	9.547	136	Idem.....	Idem.
9.468	132	Idem.....	Idem.	9.548	137	Idem.....	Zarratón.
9.469	108	Cuenca.....	Mota del Cuervo.	9.549	138	Idem.....	Santa Coloma.
9.470	109	Idem.....	Navalón.	9.550	139	Idem.....	Villarta-Quintana.
9.471	110	Idem.....	El Picazo.	9.551	140	Idem.....	Logroño.
9.472	111	Idem.....	Olmeda del Rey.	9.552	141	Idem.....	Galilea.
9.473	112	Idem.....	Buenache de Alarcón.	9.553	142	Idem.....	Lardero.
9.474	113	Idem.....	San Clemente.	9.555	144	Idem.....	Arenzana de Arriba.
9.476	412	Valencia.....	Zarza.	9.556	145	Idem.....	Torrejón de Cameros.
9.478	414	Idem.....	Torrente.	9.557	146	Idem.....	Calahorra.
9.480	416	Idem.....	Valencia.	9.558	148	Idem.....	San Vicente de la Son-
9.481	417	Idem.....	Idem.				sierra.
9.482	418	Idem.....	Casinos.	9.559	149	Idem.....	Alberite.
9.483	419	Idem.....	Vinuesa.	9.560	150	Idem.....	Lumbreras de Cameros.
9.484	420	Idem.....	Masanasa.	9.561	151	Idem.....	Guzcarrita de Río Tirón.
9.485	421	Idem.....	Silla.	9.562	152	Idem.....	Alfaro.
9.487	264	Vizcaya.....	Begoña.	9.563	153	Idem.....	Idem.
9.488	277	Idem.....	Sopuerta.	9.564	154	Idem.....	Idem.
9.489	279	Idem.....	Baracaldo.	9.565	155	Idem.....	Logroño.
9.490	280	Idem.....	Idem.	9.566	156	Idem.....	El Villar de Arnedo.
9.491	281	Idem.....	Idem.	9.569	16	Vizcaya.....	Santurce (Ortuella).
9.492	282	Idem.....	Mallavia.	9.570	2	Idem.....	Anteiglesia de Deusto.
9.494	284	Idem.....	San Salvador del Valle.	9.571	96	Idem.....	Arrigorriaga.

Madrid, 27 de Julio de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

Por Real orden de 23 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Daniel Granados y Clavijo, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Aspirante segundo de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Oficial quinto de Administración civil y sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 26 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

**Dirección General de Primeras
Enseñanzas.**

De conformidad con lo resuelto por

Real orden de esta fecha y en virtud de oposición,

Esta Dirección General ha acordado nombrar Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Maestros de Zamora, Avila y Cáceres, respectivamente, á D. Gaspar Arabaolaza y Gorospe, á D. Cecilio Sagarua y López de Goicoechea y á D. José Gómez Crespo, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, debiendo conservar el mismo orden en que aparecen en estos nombramientos, para los efectos de antigüedad y del escalafón de los Profesores de su clase si en su día se formare; pudiendo los nombrados tomar posesión de sus cargos en la Escuela Normal que prefieran, por ser el actual tiempo de vacaciones escolares reglamentarias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros de Avila, Cáceres y Zamora.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Rajita á Tomocodá en el pago de Chipude, y el que partiendo de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava en la Cuesta de Trujillo, pase por el llano de Méndez y termine en la carretera de Orotava á Buenavista en las proximidades del camino de Gordejuela, en esa provincia.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1917.—El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife.